

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4518

RADICACIÓN: 020-2002-00983-00

Ejecutivo Singular

GRABIELA BUBU MONROY contra JOSE ALFREDO GOMEZ BUBU

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **020-2002-00983-00** instaurado por **GRABIELA BUBU MONROY contra JOSE ALFREDO GOMEZ BUBU Y GLORIA FANNY ESPAÑA MONTENEGRO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente conversión.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente A LA CONVERSION DE TÍTULOS POR EMBARGO DE REMANENTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaría Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4522

RADICACIÓN: 027-2014-0010

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COEMPRESAR contra VALENTIN GONZALEZ VALENCIA

Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual se solicita el pago de títulos, sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **027-2014-0010** instaurado por **COOPERATIVA COEMPRESAR contra VALENTIN GONZALEZ VALENCIA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	09 OCT 2017
EN ESTADO No. <u>173</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2884
RADICACIÓN: 023-2015-00474-00
Ejecutivo Singular
LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ contra NESTOR RAUL GIROZA
ASTUDILLO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ contra NESTOR RAUL GIROZA ASTUDILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LUCY MANCILLA MARULANDA** identificada con c.c. No. 25.656.740, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso 023-2015-00474-00, instaurado por **LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ contra NESTOR RAUL GIROZA ASTUDILLO**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$3.819.180) pesos, previa verificación de que el mismo se halle constituido por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002091949	01/09/2017	\$ 3.819.180,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 173 DE HOY
09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE. Los de Eje. 173
Juzgado Municipal de
Secretaria Angela Maria Estupinan Araujo
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4521

RADICACIÓN: 023-2015-00474-00

Ejecutivo Singular

**LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ contra NESTOR RAUL GIROZA
ASTUDILLO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución se encuentra que a folio 49 del cuaderno principal se allega memorial suscrito por la Dra. JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ dirigido a este Despacho, sin embargo el mismo estaba destinado a glosarse dentro del proceso No. 2010-474, y en virtud a que este Despacho profirió como consecuencia del mismo el auto No. 3242 del 28 de julio de 2017, se procederá a dejarlo sin efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- DEJESE sin efecto alguno el proveído No. 3242 del 28 de julio de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DESGLOCESE el memorial obrante a folio 49 del cuaderno principal y agrégueselo al proceso que le corresponda a fin de darle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 173 DE HOY
09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Jueces Municipales
Jorge Luis Rodríguez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4520
RADICACIÓN: 023-2015-0613-00
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA contra JOVANNY MENDOZA BUSTOS

Se allega oficio emitido por el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali, de fecha 06 de septiembre de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- **ORDENAR** la entrega a la parte demandante **BANCO COOMEVA S.A** con Nit. No. **900406150-5**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO **(\$2.690.774) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **023-2015-0613-00** instaurado inicialmente por **BANCO COOMEVA** contra **JOVANNY MENDOZA BUSTOS**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002091856	01/09/2017	\$ 163.551,00
469030002092702	04/09/2017	\$ 149.494,00
469030002092801	04/09/2017	\$ 149.494,00
469030002092802	04/09/2017	\$ 758.740,00
469030002092803	04/09/2017	\$ 163.551,00
469030002092804	04/09/2017	\$ 163.551,00
469030002092805	04/09/2017	\$ 163.551,00
469030002092806	04/09/2017	\$ 163.551,00
469030002092807	04/09/2017	\$ 651.740,00
469030002094281	05/09/2017	\$ 163.551,00

Segundo.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali, de fecha 06 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	09 OCT 2017
EN ESTADO No. 173	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Jueces Municipales	
Jimena Lugo Ramirez	
SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4514

RADICACIÓN: 008-2012-00833

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET contra
OTONIEL TASCON**

Se allega memorial suscrito por el Representante Legal de la parte actora, a través del cual revoca el poder que le fue conferido al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ y confiere poder especial al Dr. LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

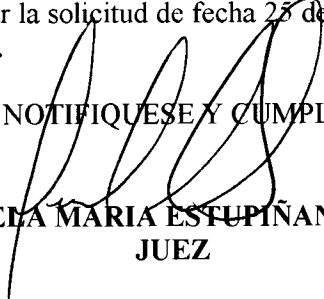
RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el poder que le fue conferido al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ.

Segundo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA.

Tercero.- SIN LUGAR a tramitar la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2017 incoada por el Dr. FERNEY VARELA MENDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	09 OCT 2017
EN ESTADO No. <u>173</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879
RADICACIÓN: 025-2012-0582-00
EJECUTIVO SINGULAR
CARLOS ALONSO MARROQUIN GARCIA contra JONATHAN OSPINA SAAVEDRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra proveído 1745 del 5 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que si bien estuvo bien negada la solicitud de suspensión del proceso, en el auto recurrido no se pronunció el Despacho respecto al levantamiento de las medidas previas solicitadas sobre el vehículo automotor de placas DIT-564.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el Despacho debe manifestar que la decisión que se adoptó en el auto recurrido no es objeto de reproche alguno, de ahí que no sea procedente entrar a revocar el mismo, no obstante es claro que no hubo pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de medidas incoada por las partes, en consecuencia se hace necesario emitir la decisión que al respecto corresponda, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 597 del C. G. Del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 1745 del 5 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del **embargo y decomiso** que pesan sobre el vehículo de placas DIT-564 de propiedad de la parte demandada JONATHAN OSPINA SAAVEDRA identificado con C.C. No. 16.375.936. En consecuencia déjese sin efecto jurídico los Oficios que sean contrarios a esta orden.

Por secretaria librense los oficios de rigor los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, el señor **CARLOS ALONSO MARROQUIN GARCIA**, y comuníquesele a parqueadero de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Juana Lugo Ramirez SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4517
RADICACIÓN: 027-2013-00399
Ejecutivo Singular
RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra RUTH YANETH OLAVE DURAN

Se allega oficio emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, de fecha 21 de julio de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

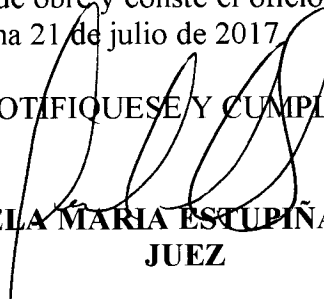
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con c.c. No. 94.540.879, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINEUENTA Y DOS (\$7.856.352) PESOS por razón de proceso con radicado No. 027-2013-00399 instaurado inicialmente por BANCO DE OCCIDENTE contra RUTH YANETH OLAVE DURAN, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030001897210	01/07/2016	\$ 391.920,00
469030001897214	01/07/2016	\$ 369.694,00
469030001897216	01/07/2016	\$ 369.694,00
469030001897218	01/07/2016	\$ 369.694,00
469030001897223	01/07/2016	\$ 369.694,00
469030001897225	01/07/2016	\$ 370.044,00
469030001897227	01/07/2016	\$ 400.443,00
469030001897229	01/07/2016	\$ 398.150,00
469030001897231	01/07/2016	\$ 398.150,00
469030001897233	01/07/2016	\$ 329.350,00
469030001897236	01/07/2016	\$ 398.150,00
469030002092711	04/09/2017	\$ 375.796,00
469030002092714	04/09/2017	\$ 375.796,00
469030002092715	04/09/2017	\$ 375.796,00
469030002092717	04/09/2017	\$ 375.796,00
469030002092718	04/09/2017	\$ 375.796,00
469030002092719	04/09/2017	\$ 375.364,00
469030002092851	04/09/2017	\$ 310.276,00
469030002092853	04/09/2017	\$ 375.364,00
469030002092861	04/09/2017	\$ 379.703,00
469030002092869	04/09/2017	\$ 371.682,00

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, de fecha 21 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>173</u>	DE HOY <u>09 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Johana Largo Ramirez SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4523
RADICACIÓN: 021-2016-00544
Ejecutivo Singular
EDDIE JOSE BITAR contra EFREN OCTAVIO SIERRA

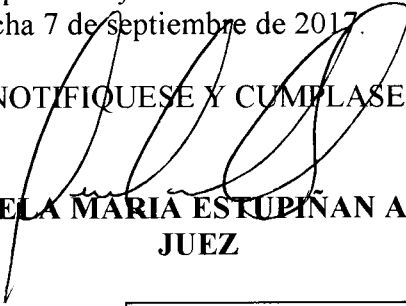
Se allega oficio emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, de fecha 7 de septiembre de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con c.c. No. 16.607.922, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$1.295.497) PESOS por razón de proceso con radicado No. 021-2016-00544 instaurado inicialmente por EDDIE JOSE BITAR contra EFREN OCTAVIO SIERRA, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002092541	04/09/2017	\$ 417.934,00
469030002092987	04/09/2017	\$ 79.736,00
469030002092988	04/09/2017	\$ 70.905,00
469030002092989	04/09/2017	\$ 93.265,00
469030002093984	05/09/2017	\$ 47.525,00
469030002093985	05/09/2017	\$ 83.857,00
469030002095069	06/09/2017	\$ 138.247,00
469030002095070	06/09/2017	\$ 102.633,00
469030002095071	06/09/2017	\$ 96.950,00
469030002095072	06/09/2017	\$ 74.310,00
469030002095256	06/09/2017	\$ 90.135,00

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, de fecha 7 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria dos de Ejecución
Jueces Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4525
RADICACIÓN: 027-2014-00914
Ejecutivo Singular
FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY contra CARLOS ANDRES POSADA ARBOLEDA

Se allega oficio emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, de fecha 31 de agosto de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO identificada con c.c. No. 38.600.776, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$27.660.645) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 027-2014-00914 instaurado inicialmente por FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY contra CARLOS ANDRES POSADA ARBOLEDA, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002100064	18/09/2017	\$ 723.252,00
469030002100065	18/09/2017	\$ 891.354,00
469030002100067	18/09/2017	\$ 894.479,00
469030002100068	18/09/2017	\$ 860.677,00
469030002100069	18/09/2017	\$ 783.749,00
469030002100071	18/09/2017	\$ 789.374,00
469030002100072	18/09/2017	\$ 887.530,00
469030002100074	18/09/2017	\$ 887.308,00
469030002100076	18/09/2017	\$ 782.683,00
469030002100079	18/09/2017	\$ 867.514,00
469030002100080	18/09/2017	\$ 867.514,00
469030002100082	18/09/2017	\$ 867.514,00
469030002100128	18/09/2017	\$ 1.036.297,00
469030002100129	18/09/2017	\$ 841.329,00
469030002100130	18/09/2017	\$ 894.477,00
469030002100131	18/09/2017	\$ 929.303,00
469030002100132	18/09/2017	\$ 834.875,00
469030002100133	18/09/2017	\$ 924.308,00
469030002100134	18/09/2017	\$ 938.076,00
469030002100135	18/09/2017	\$ 936.581,00
469030002100136	18/09/2017	\$ 1.749.085,00
469030002100137	18/09/2017	\$ 1.202.081,00
469030002100139	18/09/2017	\$ 3.284.391,00

469030002100140	18/09/2017	\$ 474.055,00
469030002100141	18/09/2017	\$ 970.446,00
469030002100142	18/09/2017	\$ 1.576.777,00
469030002100143	18/09/2017	\$ 973.616,00

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, de fecha 31 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	09 OCT 2017
EN ESTADO No. <u>173</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	SECRETARIA Johana Jimena Largo Ramirez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
09 OCT 2017	
EN ESTADO No _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
** a Jimena Largo Ramirez MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución	
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ	
** Secretaria Larga Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

173

09 OCT 2017

EN ESTADO No DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LAFRANCIA MIRANDA SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
09 OCT 2017	
EN ESTADO No _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARREA RAMIREZ 1162 SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARREA RAMIREZ Secretaria SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Unidad de Ejecución Civiles Municipales	
** MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 173 DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria L3 Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTURIAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 177	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Angela Maria Estupinan Araujo MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria Maria Larga Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 3226 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MANUEL DARIO VEGA OCAMPO** en contra de **EDGAR DURAN DUSAN**. RAD. 2014-00304.

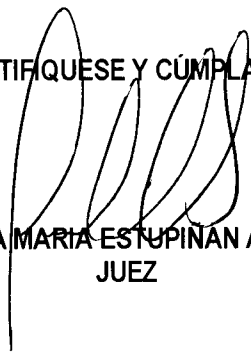
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria Angela Lugo Portuarez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria LARGO RAMIREZ SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

NOTIFIQUES

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

IAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaria
Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4516
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 005-2004-00984

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y poner en **CONOCIMIENTO** el escrito allegado visible a folio(s) **340-345** del expediente, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 OCT 2017

La Secretaria
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Mariana Lugo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-0888

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada ACUMULADA en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folios 27 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito del proceso ACUMULADO, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria. Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Angela Estupinan
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 137 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y de los abonos realizados al presente proceso, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

El artículo 132 del Código General del Proceso indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello, que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad al auto que resolvió sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (FL 29), por no tenerse en cuenta los abonos por un valor de **\$4.588.759** realizados por la parte demandada hasta el 12 de febrero de 2016, por lo tanto se modificara el auto N° 3035 del 14 de octubre de 2016, aplicando los abonos correspondientes hasta esa fecha. Es menester indicar que en la presente modificación a la liquidación no se tendrá en cuenta los abonos de **\$2.097.718** con orden de pago del 18/08/2017.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 137 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 5.500.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-jun-14
FECHA DE CORTE		12-feb-16
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2.358.776	
INTERESES ABONADOS	\$ 2.356.402	
ABONO CAPITAL	\$ 2.232.357	
TOTAL ABONOS	\$ 4.588.759	
SALDO CAPITAL	\$ 3.267.643	
SALDO INTERESES	\$ 2.374	
DEUDA TOTAL	\$ 3.270.017	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 12 DE FEBRERO DE 2016 = \$ 3.270.017

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 3.270.017** a favor de la parte demandante.

CUARTO.- CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUP INÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de RICARDO ESCOBAR RIVERA se solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$13.190.000.
- 2.- SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M. del día MIÉRCOLES 15 del mes de NOVIEMBRE del año 2017 a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CPI-140, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada RICARDO ESCOBAR RIVERA.
- 3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.
- 4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.
- Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.
- 5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.
- 6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:
- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
 - 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
 - 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
 - 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
 - 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
 - 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
- 7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.
- 8.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4509
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 016-2016-00065

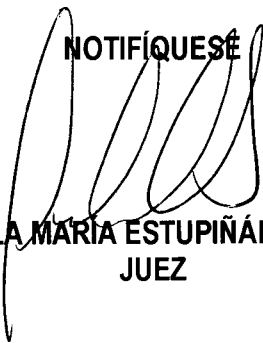
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a la petición elevada por el apoderado judicial de parte **demandante**, encuentra el Despacho que se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 597 del C. G. Del P., por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento únicamente del **decomiso** que pesa sobre los vehiculos de placas **KUM-013 Y SPJ-947** de propiedad de la parte demandada **JOSE ALEXANDER GONZALEZ CANO** identificado con C.C. No. **94.477.703**. En consecuencia **oficiese** a BODEGAS OFICIALES DEL VALLE DEL CAUCA para que sean entregados al demandado.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaria
Jueces Municipales
C. Vives Lugo, Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo comunicado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante Oficio No. 2165 del 21 de Julio de 2017, este Juzgado procederá al pago de los dineros que le pertenecen a la parte **demandante** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se sirva hacer **entregar** a la parte **DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER** identificada con NIT No. **900048401-2** la suma de **\$2.991.665**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto páguese completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002062637	07/07/2017	\$ 735.466,00
469030002062638	07/07/2017	\$ 735.466,00
469030002062639	07/07/2017	\$ 735.466,00
469030002062640	07/07/2017	\$ 785.267,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Sonia Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-00524

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte **demandante** encuentra el Despacho que no es procedente acceder a lo pedido como quiera que la referencia del proceso descrita en el memorial precedente es el mismo que aquí se adelanta, por ende la pretensión no se atempera a lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, en tal virtud Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del embargo de remanentes por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

J.A.M.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Laryn Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 4513
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, en el cual solicita se información de los títulos Judiciales, por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Angela Estupiñán Araujo Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4510
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00679

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a la solicitud que antecede encuentra el Despacho que lo pedido no es procedente según lo estipulado en el artículo 593 del C.G. del Proceso, en concordancia con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia MT-1350-2-58900 del 24 de Noviembre de 2004, el cual obra en el paginario, máxime si se tiene en cuenta que el denominado “cupo” es la cesión de un derecho a transportar que tiene la Cooperativa, derivado de su capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por lo que se considera como un bien intangible, fuera del comercio y por tanto no susceptible de embargo y, por ende, no podía ser avaluado ni rematado

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que no es posible llevar a cabo la práctica de dicho embargo porque por disposición legal el cupo es inembargable, lo cual sustenta con respaldo en concepto dado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Circular externa No. 3 del 15 de marzo de 2004, que se estima aplicable al caso concreto, habida cuenta que *“el asociado puede vender lo que le es propio, su vehículo, de ninguna manera los bienes y derechos que ha obtenido la organización como tal.”*

Decantado los anteriores argumentos el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR el embargo solicitado por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>173</u>	DE HOY <u>09 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Angela María Estupiñán Araujo SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4512
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2011-00842

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** solicita de manera coadyuvada con los **DEMANDADOS**, el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias, por ser procedente en virtud del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE LEVANTAR el embargo y la retención que pesa sobre los dineros que por cualquier título bancario o financiero posean los demandados **CARLOS EFREN CALERO DOMINGUEZ Y MARTHA LUCIA QUINTERO CUELLAR** identificados con C.C. Nos. **14.650.254 y 66.769.494 respectivamente.**

En consecuencia, déjese sin efecto jurídico el Oficio No. 3080 del 22 de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA 09 OCT 2017

EN ESTADO No. 173 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2012-00279

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 68-69 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mora Secretaria Lugo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 103 al 105 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 103 al 105 del expediente de conformidad al mudamiento de pago, con intereses de mora desde el 19 de febrero de 2017, con base en el capital reconocido por la parte demandada visible a folio 103.

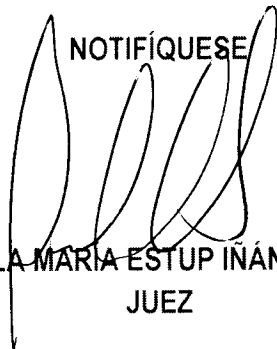
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 20.775.495,66	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-feb-17
FECHA DE CORTE		08-jun-17
SALDO CAPITAL	\$ 20.775.496	
SALDO INTERESES	\$ 2.010.791	
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.321.586	
DEUDA TOTAL	\$ 26.107.873	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, = \$26.107.873

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 26.107.873 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUP INÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mora: Simón Lugo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 74 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 74 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2011	1.100.000
CANON DE ARRENDAMIENTO ENERO 2012	1.100.000
CANON DE ARRENDAMIENTO FEBRERO 2012	1.100.000
CANON DE ARRENDAMIENTO MARZO 2012	1.100.000
CANON DE ARRENDAMIENTO ABRIL 2012	1.100.000
CANON DE ARRENDAMIENTO MAYO 2012	1.100.000
CLAUSULA PENAL	3.300.000
TOTAL DEUDA	\$ 9.900.000

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, = \$9.900.000

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 9.900.000** a favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUP INÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría en la Larga Calle SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante Oficio No. 3177 del 28 de Julio de 2016, este Juzgado procederá al pago de los dineros que le pertenecen a la parte **demandante** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se sirva hacer **entregar** a la parte **DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS** identificada con NIT No. **890.320.163-4** la suma de **\$2.882.582**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto páguese completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001959984	23/11/2016	\$ 1.562.291,00
469030002078856	08/08/2017	\$ 86.041,00
469030002078858	08/08/2017	\$ 86.041,00
469030002078863	08/08/2017	\$ 81.781,00
469030002078871	08/08/2017	\$ 90.300,00
469030002078881	08/08/2017	\$ 86.040,00
469030002078891	08/08/2017	\$ 86.040,00
469030002078893	08/08/2017	\$ 86.040,00
469030002078895	08/08/2017	\$ 86.040,00
469030002078896	08/08/2017	\$ 86.040,00
469030002078900	08/08/2017	\$ 90.988,00
469030002078906	08/08/2017	\$ 90.988,00
469030002078909	08/08/2017	\$ 90.988,00
469030002078915	08/08/2017	\$ 90.988,00
469030002078919	08/08/2017	\$ 90.988,00
469030002078923	08/08/2017	\$ 90.988,00

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** quien se identifica con C.C. No. **16.721.251** y quien porta la T.P. No. **52.332** del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandada**, según las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Angela María Estupinán Araujo
SECRETARIA

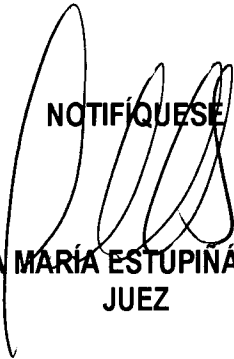
AUTO SUSTANCIACION No. 4530
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2008-00891

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al **OFICIO NO. 04-1515 DEL 14 DE JUNIO DE 2017**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **DIóGENES BERNAL**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaria
M. Juvenal Lora Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 4532
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00695

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte **demandada**, quien actúa a través de apoderada judicial, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **incidentada** para lo de su cargo. Luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4531
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2011-00843

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

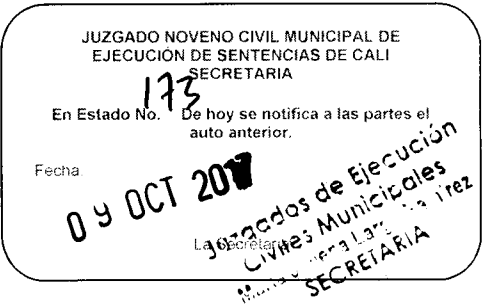
RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios allegados, para que obren y consten dentro del expediente como quiera que el proceso ya se encuentra suspendido mediante auto N° 1676 del 26 de mayo de 2017, (fl. 100).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4529
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00366

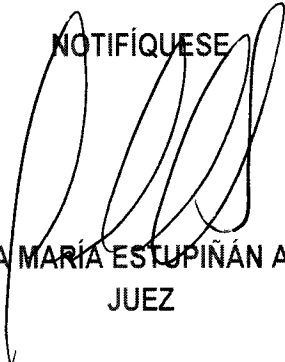
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada de la parte actora a **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, **OLMEDO GIL QUESADA** Y **CRISTIAN FELIPE CARRANZA** quienes se identifican con C.C. No. 14259587, 1151944899, 1062309658, 14639785, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: Mena Larga Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4534
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00151

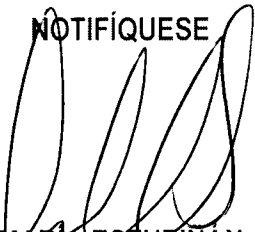
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a los escritos que anteceden, El Despacho,

DISPONE:

Dar por notificado al ACREEDOR HIPOTECARIO, de conformidad con el art. 292 del C. G. Del P, **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada a la parte interesada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>173</u>	DE HOY <u>09 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Municipales Angela Lugo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte **demandante** y como quiera mediante proveído del 31 de Julio de 2017, visible a folio **195** del presente cuaderno, se encuentra la orden de pago solicitada, respecto a las costas procesales tenidas en cuenta a folio **59**, las cuales suman un valor de **\$3.753.000**, el Despacho ordenará al área respectiva de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, para que en el evento de existir nuevas expensas y gastos sufragados después de la liquidación de ésta última, proceda a hacerlo con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por último, habrá de indicarse al apoderado de la parte **demandante** que ya se encuentra ordenado el pago a favor de la demandante por conceptos aprobados en la liquidación del crédito visible a folio **186** del presente cuaderno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI **ORDÉNESE**, en el efecto de ser procedente, la actualización de las costas procesales con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **59** del presente cuaderno.

SEGUNDO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en el proceso a folios **189, 190 y 195** del presente cuaderno, como quiera que allí se ordenó el pago de los dineros solicitados y no hay lugar a liquidar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta por ser éste un proceso hipotecario siéndole aplicables la normatividad de que trata el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 173 DE HOY 09 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaria
Civiles Municipales
J. J. Hernández García
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION N° 4524
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2008-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentos allegados por la Fiscalía 42 Seccional de la ciudad de Cali, para que obren y consten dentro del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de **cinco (5)** días a las partes para que se pronuncien con respecto a los documentos folios 1 al 209 del cuaderno de prueba de la Fiscalía, vencido dicho termino pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 173 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 OCT 2017 Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
La Secretaria SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4526
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2013-00310

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para allegue al Despacho las órdenes de pago efectuadas a razón del auto 2430 del 2 de junio de 2017, para proceder con su anulación y así dar cumplimiento con lo ordenado en el auto 4012 del 8 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 173	DE HOY 09 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez Notaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION N° 4527
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2008-00528

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios allegados, para que obren y consten dentro del expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

173

En Estado N°. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha. 09 OCT 2017

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA